

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL

09 SEP 2021

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110013103043-2018-00773-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el seis (6) de julio de 2021 (fl. 66), por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

II. SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, pues en su sentir, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, así afirmó haber allegado el certificado de tradición y libertad donde se evidenciaba la inscripción de la demanda, la certificación del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y poder para actuar.

Considera que al aportar los documentos mencionados dió cumplimiento a lo requerido por el despacho y por ello el auto atacado pierde efectividad y sustento fáctico y jurídico. Adicionó que, como la citación de notificación fue negativa procedió a remitir el aviso de que trata el 292 ibídem, con resultado negativo, actuaciones con las que demuestra el cumplimiento de la carga que le fue impuesta.

Rituado así el trámite legal, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in judicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Ahora bien, pertinente es reseñar que no son de recibo las postulaciones elevadas por el inconforme, puesto que la mencionada institución contemplada en el artículo 317 del C. G. del P¹., contiene dos eventos para su procedencia; **el primero**,

¹ Esta norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012

cuando para continuar el trámite de una actuación procesal se requiera por el juez el cumplimiento de una carga o un acto de parte; y el segundo, cuando las diligencias hubieren permanecido en estado inactivo por el periodo de un año en la secretaría, sin que se solicitara acción alguna; aunado a lo anterior, los anteriores postulados se regirán por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...." (...)

En el caso bajo estudio, como en líneas precedentes se consignó, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para realizar las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo, sin que la misma cumpliera con la carga procesal correspondiente dentro del mencionado término², puesto que si bien es cierto arrió a esta dependencia judicial la citación de que trata el precepto 291 del Código General del Proceso, cierto es también que la misma se envió a la dirección Calle 15 núm. 15-07 Apto. 301, nomenclatura no informada en el escrito de la demanda, ni autorizada con posterioridad por esta sede judicial como lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, así a la demandada debía enterársele de la presenta acción en la carrera 8 núm. 12 - 21 oficina 317.

En tal tópico la sentencia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó "Como en el numeral 1º lo que evita la "«parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."

En torno al poder aportado, es necesario señalar que dicha actuación no interrumpe el término normado en el canon 317 del Estatuto Procesal Civil, al respecto la precitada sentencia indicó "A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el "«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).", por lo que el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería tampoco interrumpió el término.

Igual suerte corre la solicitud de cita para revisión física del expediente presentada al despacho, pues con la misma ningún impulso se daba al proceso.

En ese orden de ideas, es patente que al no acreditarse el cumplimiento de la carga procesal, la secuela jurídica de su inadvertencia es la decisión de terminar el

² Téngase que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos **procesales de las partes** y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (Resaltado intencional)

proceso con respaldo en el referido artículo 317 ídem numeral 1°, tal y como se decidió en el auto objeto de reproche.

2. Como quiera que el apoderado invoco el recurso de apelación, y el mismo es procedente conforme lo reglado en el literal e de las reglas del artículo 317, se concederá la alzada en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha seis (6) de julio de 2021 (fl.52), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** conforme lo dispuesto en el literal e de las reglas del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil y lo dispuesto en el precepto 322 *ejusdem*.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy 10 SEP 2021	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100 .
 CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria	